

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00006-00

SENTENCIA No. T- 009

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ en contra de SURAMERICANA S.A. - SURA EPS., donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad de condiciones, salud.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada debe realizar valoración dadas las patologías que padece.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...En la actualidad, tengo 43 años de edad, (...) desde el año 2020 he sido diagnosticada con insuficiencia renal crónica, cuento con un único riñón funcional -derecho-, pues mi otro riñón se encuentra afuncional -dañado completamente riñón izquierdo-, además de eso presento cuadros de infección grave recurrente, se encuentran pendientes la realización de las cirugías denominadas nefrectomía izquierda² y nefrolitotomía percutánea derecha (...) En el año 2020, me fue realizada una nefrolitotomía percutánea, procedimiento que me fue realizado en la clínica Valle de Lili (...) Posteriormente en 2022 me fue realizada una nefrostomía en el riñón derecho, me fue dejado un catéter el cuál se derivó en un granuloma y una infección producto del tiempo que fue dejado y la imposibilidad de lograr una cita cercana con el especialista en urología que me la realizó. Debiendo ser hospitalizada en noviembre 29 de 2022 para manejo de infección por antibiótico (...) En fecha 02 enero de 2023, producto de los síntomas que padecía, me dirigí a la IPS de Sura donde me tomaron los exámenes de rutina, y donde se determinó que padecía nuevamente una infección y falla renal, por la cual debía ser tratada por hospitalización. (...) En fecha 02 enero de 2023, producto de los síntomas que padecía, me dirigí a la IPS de Sura donde me tomaron los exámenes de rutina, y donde se determinó que padecía nuevamente una infección y falla renal, por la cual debía ser tratada por hospitalización. (...) El mentado especialista consideró que, una vez terminado el periodo de tratamiento en hospitalización, podría recibir egreso, pero que debía ser valorada por él nuevamente, con nuevos exámenes para programar las cirugías denominadas nefrectomía izquierda y nefrolitotomía percutánea derecha, así mismo que debía ser valorada por especialista en nefrología. Me explicó -el urólogo Dr. Duque- la importancia de que mi proceso siguiera en Fundación Valle de Lili, dado que es el profesional que conoce de mi caso desde el año 2020 (...) remití al canal virtual de autorizaciones de Sura EPS, la respectiva orden médica de cita por urología, la que específicamente llevaba nota de “favor ser autorizada a Valle de Lili, por nivel de

Accionante: ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ
Accionado: SURAMERICANA S.A. - SURA EPS.
RAD.: 760014303-010-2023-00006-00

complejidad IV” y además donde expliqué mi situación y aporté la historia clínica pertinente, no obstante, me contestaron autorizándome la valoración por urología a Clínica Castellana; una clínica que no cumple con el nivel de complejidad que requiero, con un médico que no es mi médico tratante, quien me ha intervenido quirúrgicamente, valorado y determinado específicamente el tratamiento que debo seguir...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SURAMERICANA S.A. - SURA EPS., y se vinculó a la ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FUNDACION VLLE DEL LILI IPS, CLINICA FARALLONES; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, SURAMERICANA S.A. - SURA EPS, contestó *“...según información dada por el área de salud se trata de usuaria con neurotomía quien se encuentra en manejo y seguimiento con nefrología, urología y medicina interna actualmente estable sin infección urinaria. (...) Se asignan citas con especialistas de la red para dar continuidad a su manejo médico. Se soporta realización de consultas medicina interna y urología pendiente nefrología programada para el 9 de febrero de 2023 , usuaria se presenta a cita médica sin llevar exámenes realizados como se ve en HC urología y no asistió a la cita con medicina interna, ante lo cual no se puede tener claridad de las necesidades actuales de la paciente sin que esto sea responsabilidad de EPS sura si no de falta de responsabilidad de la usuaria con su condición de salud y el autocuidado. (...) Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de **los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados.** (...) Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido y se solicita se declare **HECHO SUPERADO**, toda vez que esta es la pretensión principal del afiliado por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento...”*

CLINICA FARALLONES, informa *“...La labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. (...) Los ordenamientos emitidos por el médico tratante deben ser autorizados por el*

Accionante: ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ
Accionado: SURAMERICANA S.A. - SURA EPS.
RAD.: 760014303-010-2023-00006-00

asegurador, según tenga el origen de la enfermedad, como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinará con las IPS que pertenezcan a su red de prestadores la prestación oportuna y efectiva de los servicios médicos. (...) Por consiguiente, Clínica Farallones no está incurriendo en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales de la señora Adriana Miledte Bonilla Ramírez...”

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, informa “...Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende que se los servicios requeridos. (...) No obstante, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=b8/XvKctrXcVC3Y4zrdGXg== se advierte que la parte accionante registra afiliación ante **EPS SURAMERICANA S.A.**, desde 18/04/2013 en el régimen **CONTRIBUTIVO** en calidad de **BENEFICIARIO** |, cuyo estado de afiliación es **ACTIVO**, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador...”

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, informa que “...La entidad EPS SURAMERICANA SA es una EPS Subsidiado/contributivo, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal quien tiene la competencia para brindar solución y resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pretendido por ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ (...) Es importante precisar, que LA EPS SURAMERICANA SA es la encargada de demostrar los motivos de hecho y de derecho objeto de las pretensiones de esta acción Constitucional, pues esta Secretaría no es la competente para adelantar los oficios administrativos requeridos en este caso y que deben de surtirse en sede de la EPS a la cual está afiliado ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ, lo que evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de esta entidad....”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, informa “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la afectada ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SURAMERICANA S.A, esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. (...) Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio de la afectada es la ciudad de Cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto

de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

La Administradora de Riesgos de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, manifestó: “...no ha desplegado ningún tipo de conducta relacionada con los hechos objeto de análisis, nuevamente queda clara la configuración de una falta de legitimación...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Accionante: ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ
Accionado: SURAMERICANA S.A. - SURA EPS.
RAD.: 760014303-010-2023-00006-00

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ, se encuentra afiliado la EPS SURA en calidad de cotizante, cuenta con aportes al día y la cobertura integral, quien en la actualidad padece “...insuficiencia renal crónica...”.

En primer lugar, conforme a la respuesta emitida por la entidad accionada, en la cual manifiesta “...según información dada por el área de salud se trata de usuaria con neurotomía quien se encuentra en manejo y seguimiento con nefrología, urología y medicina interna actualmente estable sin infección urinaria. (...) Se asignan citas con especialistas de la red para dar continuidad a su manejo médico. Se soporta realización de consultas medicina interna y urología pendiente nefrología programada para el 9 de febrero de 2023, usuaria se presenta a cita médica sin llevar exámenes realizados como se ve en HC urología y no asistió a la cita con medicina interna, ante lo cual no se puede tener claridad de las necesidades actuales de la paciente sin que esto sea responsabilidad de EPS sura si no de falta de responsabilidad de la usuaria con su condición de salud y el autocuidado. (...) Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de **los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados.** (...) Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido y se solicita se declare **HECHO SUPERADO**, toda vez que esta es la pretensión principal del afiliado por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento...”

Aunado a lo anterior, la parte accionante, informó “...día de hoy (19 enero de 2023) sobre las 7:00 a.m., me fue notificado por parte de SURA EPS, que me había sido asignada una cita por especialista con urología Dr. Jorge Luis Londoño Castro, para hoy mismo a las 10:00a.m., cita a la cual acudí; el especialista me indicó que era necesario conocer completamente la historia clínica y los exámenes realizados por Fundación Valle de Lili para así “definir la conducta CX (quirúrgica)” y que debía actuar rápido dado mi enfermedad; que debía conseguir las imágenes de los exámenes realizados, autorizar la cita y nuevamente pedirla (esperar a que me agenden) para ahí si definir mi situación...”, es evidente para el Despacho que el accionar de la EPS, demuestra la vulneración al derecho fundamental de a la salud y a la vida; por lo que es obligación de esta Judicatura dada la observación de PRIORIDAD insertada por el medico tratante de la FUNDACION VALLE DEL LILI, la cual es una entidad adscrita su red de prestadores y el concepto del especialista es vinculante, ordenar las valoraciones, exámenes y procedimientos requeridos, salvaguardando así los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la solo autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece *...insuficiencia renal crónica...*”, (historia clínica), es deber de la EPS atenderla de forma íntegra, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, al paciente ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ quien se identifica con la C.C. No. 26.471.717, en lo relacionado con su patología *“...insuficiencia renal crónica...”*, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SURAMERICANA S.A. - SURA EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una

Accionante: ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ
Accionado: SURAMERICANA S.A. - SURA EPS.
RAD.: 760014303-010-2023-00006-00

calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA, de la señora ADRIANA MILEDTE BONILLA RAMIREZ quien se identifica con la C.C. No. 26.471.717, en contra de SURAMERICANA S.A. - SURA EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, haciendo ahínco en el tratamiento integral de la paciente, en lo relacionado con su patología “...*insuficiencia renal crónica*...” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a SURAMERICANA S.A. - SURA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor del accionante, la autorización y ordenando la consulta prioritaria con especialista en urología, los exámenes y procedimientos requeridos. En una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para la realización y suministro de los mismos. Advirtiéndole que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00006-00